



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

### DECLARA

Su preocupación ante el establecimiento, por el Consejo Federal Pesquero, de la Captura Máxima Permisible del recurso pesquero merluza común (*Merluccius hubbsi*) sin la información científica relativa a la Captura Biológicamente Aceptable, que debe ser proporcionada por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP). Ello, habida cuenta de que dicho recurso aún se encuentra en Emergencia Pesquera, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 189/1999 y que la Captura Biológicamente Aceptable resulta indispensable para la adopción de medidas de manejo que propendan a su recuperación.

En virtud de la preocupación planteada por el tema traído a consideración en el presente proyecto, esta Honorable Cámara remitirá copia del mismo, con sus fundamentos, al Consejo Federal Pesquero.

  
ARMANDO DANIEL ABRUZA  
Diputado  
Bloque Coalición Cívica  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## FUNDAMENTOS

El Consejo Federal Pesquero (CFP) estableció, por Resolución N° 18<sup>1</sup> del año 2010, la Captura Máxima Permisible<sup>2</sup> (CMP) de la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*)<sup>3</sup> en 145.000 toneladas (t) para el primer semestre de 2011 para el efectivo Sur del Paralelo 41° Sur y en 48.000 (t)<sup>4</sup> para el efectivo Norte del Paralelo 41° Sur. En los considerandos de la Resolución se expresa “que a partir de la decisión adoptada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO de someter algunas especies al régimen de administración por Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), es necesario contar con los valores de Captura Máxima Permisible de estas especies, a principios del año próximo [2011], a fin de que la Autoridad de Aplicación proceda a realizar los cálculos del volumen de las CITC correspondientes al año 2011”<sup>5</sup>. Por esta razón, “en forma precautoria, deben establecerse los valores de Captura Máxima Permisible de las especies merluza común (*Merluccius hubbsi*), polaca (*Micromesistius australis*), merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) y merluza negra (*Dissostichus eleginoides*), hasta tanto se cuente con la estimación del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO sobre la captura biológicamente aceptable de cada una de ellas”<sup>6</sup>, para lo cual consideró la CMP fijada para el año 2010<sup>7</sup>.

La medida adoptada por el CFP plantea diferentes escenarios de preocupación: a) el estado del recurso merluza común, b) la importancia de la estimación de la Captura Biológicamente Aceptable (CBA) recomendada por el INIDEP y c) las consideraciones efectuadas por el CFP en el proceso de toma de decisiones sobre el manejo del recurso a la luz de una pesca sustentable.

<sup>1</sup> Resolución CFP N° 18 Del 15 de diciembre de 2010. Publicada en el B.O. N° 32052 del 21/12/2010.

<sup>2</sup> “Se entenderá por Captura Máxima Permisible (CMP) de una especie, el tonelaje máximo que puede ser capturado anualmente, fijado por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, en función del Rendimiento Máximo Sostenible (RMS) y consideraciones de índole económica y social del sector pesquero. La Captura Máxima Permisible (CMP) podrá ser revisada con fundamento en la conservación del recurso” (Artículo 9, Decreto N° 189/99).

<sup>3</sup> Asimismo, el CFP estableció la CMP para los recursos pesqueros: polaca (*Micromesistius australis*), merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) y merluza negra (*Dissostichus eleginoides*), (*op.cit.*, nota 1, Anexo I).

<sup>4</sup> Para el efectivo Sur del Paralelo 41° Sur las 48.000 toneladas (t) se fijaron para la totalidad del año 2011.

<sup>5</sup> Considerandos, Resolución CFP N°18 (15/12/10).

<sup>6</sup> Considerandos, Resolución CFP N°18 (15/12/10). El subrayado es de mi autoría.

<sup>7</sup> Por Resolución N° 28 del CFP de fecha 16 de diciembre de 2009 se estableció la CMP para de la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*) en 290.000 toneladas (t) para el efectivo Sur del Paralelo 41° Sur y en 48.000 (t) para el efectivo Norte del Paralelo 41° Sur.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**a) Primer escenario: Emergencia Pesquera**

El Decreto N° 189/99 declaró la emergencia pesquera del recurso merluza común<sup>8</sup>, el cual presentaba inequívocos signos de sobreexplotación<sup>9</sup>. Sin perjuicio del tiempo transcurrido, hacia el año 2010 subsistían las causas que justificaron tal declaración y, consecuentemente, no se dispuso el cese de la emergencia<sup>10</sup>. En este sentido, cabe recordar que en 2010 esta Honorable Cámara manifestó su preocupación ante la disminución del índice de abundancia de ejemplares juveniles del recurso pesquero merluza común en el área total de cría norpatagónica<sup>11</sup> y manifestó su interés en que las autoridades pertinentes coordinen sus competencias para establecer el uso definitivo de un dispositivo de selectividad eficaz<sup>12</sup>. Asimismo, a comienzos de este año, la Comisión de Intereses Marítimos de esta Cámara aprobó un proyecto de Declaración vinculada con lo informado por el INIDEP en cuanto a la disminución de los ejemplares adultos<sup>13</sup>.

Las condiciones del caladero siguen reflejando altos niveles de sobreexplotación. El interés demostrado por esta Honorable Cámara durante el último año en relación con el recurso merluza común, demuestra la preocupación de todo el Pueblo de la Provincia de Buenos Aires en su urgente recuperación.

---

<sup>8</sup> "La emergencia que se declara durará mientras se mantengan las causas que la motivan. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación queda facultado para declarar el cese de la emergencia. Durante la vigencia de esta emergencia pesquera, quedan suspendidas todas las normas de la Ley N° 24.922 que se opongan a las disposiciones que se dicten en su consecuencia" (Artículo 2, Decreto N° 189/99).

<sup>9</sup> "Explotación más allá del límite que se cree sostenible a largo plazo y por encima de la cual existe un riesgo indeseadamente alto de agotamiento y colapso de una población. El límite se puede expresar, por ejemplo, en términos de biomasa mínima o mortalidad máxima por pesca, más allá de la cual se podría considerar que el recurso está sobreexplotado" (Guía del administrador pesquero. Medidas de ordenación y su aplicación. Documento técnico de pesca 424, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación, Roma 2005, página 226).

<sup>10</sup> "[I]a situación de emergencia que afectó a la especie [...] se mantiene en la faz biológica, dado que para superarla debería lograrse una recuperación de la biomasa reproductiva que alcance una cantidad estimativa de CUATROCIENTAS MIL TONELADAS (400.000 t), conforme surge de los Informes Técnicos Nros. 43 de fecha 10 de julio de 2007, 47 de fecha 20 de julio de 2007 y 46 de fecha 1 de julio de 2008, todos del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, lo que a la fecha no ocurre" (Resolución N° 33/2009, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca).

<sup>11</sup> Expediente N° D-1477/10-11, Declaración aprobada por unanimidad el 19 de mayo de 2010.

<sup>12</sup> Expediente N° 629/10-11, Declaración aprobada por unanimidad el 14 de abril de 2010.

<sup>13</sup> Expediente N° D-4241/10/11. Aprobado en comisión por unanimidad el día 16 de marzo de 2011.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**b) Segundo escenario: la importancia de contar con la CBA recomendada por el INIDEP.**

Como segundo escenario de preocupación se plantea el hecho de que el CFP haya fijado la CMP<sup>14</sup> del recurso pesquero merluza común sin observar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 24.922<sup>15</sup>, es decir, sin considerar el rendimiento máximo sostenible<sup>16</sup> según datos proporcionados por el INIDEP<sup>17</sup>.

La CMP, como medida de conservación ordena, con relación a un recurso pesquero particular, el sistema pesquero por un período determinado “[...] *a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo*”<sup>18</sup>. Como instrumento de política pesquera, constituye una norma que establece topes cuantitativos de captura de determinadas especies, a fin de garantizar su conservación y la sustentabilidad de la pesca. “[...] *Dichos topes constituyen un objetivo político y varían periódicamente en función de los resultados de estudios biológicos e investigaciones directas [...] y deberían ser fijados en función de las recomendaciones de sostenibilidad biológica y consideraciones de carácter económico-social*”<sup>19</sup>.

Esas recomendaciones, que sirven de fundamento para establecer la CMP, son efectuadas por el INIDEP al elaborar los Informes Técnicos Oficiales relativos a la CBA del recurso pesquero de que se trate. Particularmente, es de destacar que las recomendaciones relativas a la CBA del recurso pesquero merluza común fueron efectuadas por última vez

---

<sup>14</sup> “El Consejo Federal Pesquero establecerá anualmente la Captura Máxima Permisible por especie, conforme a lo estipulado en el artículo 9º inciso c)” (Artículo 18, Decreto N° 189/99).

<sup>15</sup> “[...] serán funciones del Consejo Federal Pesquero las siguientes: [...] c) Establecer la Captura Máxima Permisible por especie, teniendo en cuenta el rendimiento máximo sustentable de cada una de ellas, según datos proporcionados por el INIDEP” (Artículo 9, inciso c), Ley 24.922). En esta misma línea de ideas, el artículo 9 del Decreto 748/99 instituye que la CMP debe ser fijada por el CFP: “[...] en función del Rendimiento Máximo Sostenible (RMS)”.

<sup>16</sup> “[...] El Rendimiento Máximo Sostenible (RMS) [...] expresa el punto de equilibrio entre un determinado esfuerzo de pesca y las posibilidades de renovación del recurso, o lo que es lo mismo el nivel máximo de capturas que una población puede soportar sin peligro de verse reducida”. (“Guía del administrador pesquero. Medidas de ordenación y su aplicación”. Documento técnico de pesca 424, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación, Roma 2005, p. 225). Asimismo, véase el artículo 8 del Decreto 748/99.

<sup>17</sup> “El Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero -INIDEP- administrará y dispondrá de los buques de investigación pesquera de propiedad del Estado Nacional, conforme a los requerimientos y políticas que oportunamente se establezcan, debiendo determinar anualmente el rendimiento máximo sostenible de las especies” (Artículo 12, Ley 24.922).

<sup>18</sup> “[...] a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marinos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible (CMP) para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9º inciso c) y 18 de la Ley N° 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo” (Considerandos, Resolución CFP N° 28/2009).

<sup>19</sup> Ver “Indicadores de Desarrollo Sostenible. Relación entre Captura Máxima Permisible (CMP) y Desembarques (D)” en el sitio de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación <http://www.ambiente.gov.ar/?idarticulo=6285>.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

el 27 de octubre de 2009<sup>20</sup>. Asimismo, la Auditoría General de la Nación (AGN), en el año 2008, señaló que: “Un valor clave para la gestión sustentable de las pesquerías es el de *Captura Biológicamente Aceptable (CBA)* que anualmente estima el INIDEP al evaluar el recurso merluza y debe ser tenido en cuenta por el CFP a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marítimos, al establecer la CMP para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9, inciso c) y 18 de la Ley N° 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo”<sup>21</sup>.

**c) Tercer escenario: las consideraciones efectuadas por el CFP**

Como se explicó anteriormente, a fines del año 2010, el CFP manifestó que resultaba necesario contar con los valores de CMP del recurso merluza común a principios de 2011, a fin de que la Autoridad de Aplicación proceda a realizar los cálculos del volumen de las CIRC correspondientes a este año. Por tal razón, el CFP aplicó en forma precautoria, según los considerandos de la Resolución 18, los valores de CMP de las especies merluza común (*Merluccius hubbsi*) aún sin haber contado con las recomendaciones científicas pertinentes, es decir, sin la CBA.

En cuanto al manejo precautorio, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) recomienda distintas medidas, según el tipo de pesquería de que se trate, enumerando para el caso de las pesquerías sobreexplotadas<sup>22</sup>, entre otras, las siguientes: “[...] a) *limitar inmediatamente el acceso a la pesquería*; [...] d) *cuando la clase anual es abundante, debe darse prioridad a la utilización de reclutas para recuperar la población, en vez de aumentar la captura permisible* [y] f) *autorizar a las embarcaciones a trasladarse de una pesquería sobreexplotada a otra*”<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Informe Técnico Oficial N° 46/09 del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) relativo a la evaluación del estado de explotación del efectivo Sur de 41° S de la merluza (*Merluccius hubbsi*) y estimación de captura biológicamente aceptable correspondiente al año 2009 y 2010, p. 4.

<sup>21</sup> Informe especial de seguimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría de la Actuación 214/2001 AGN, aprobado por Resolución N° 69/02 AGN, p. 4. Asimismo, el INIDEP oportunamente ha manifestado que La importancia de que el CFP adopte sus decisiones en base a las CBA radica en que: “[...] el cumplimiento de la *Captura Biológicamente Aceptable* en forma aislada puede ser insuficiente para la recuperación del recurso” (Informe Técnico Oficial N° 46/09, op. cit. Nota 20, p. 4.)

<sup>22</sup> “Explotación más allá del límite que se cree sostenible a largo plazo y por encima de la cual existe un riesgo indeseadamente alto de agotamiento y colapso de una población. El límite se puede expresar, por ejemplo, en términos de biomasa mínima o mortalidad máxima por pesca, más allá de la cual se podría considerar que el recurso está sobreexplotado” (“Guía del administrador pesquero. Medidas de ordenación y su aplicación”. Documento técnico de pesca 424, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación, Roma 2005, p. 226).

<sup>23</sup> “Enfoque precautorio para la pesca de captura y las introducciones de especies”. Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable. N° 2, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación. Preparado por la Consulta Técnica sobre el Enfoque Precautorio para la Pesca de



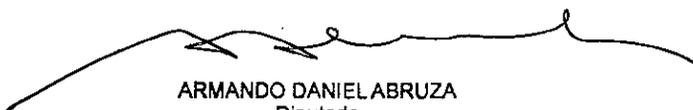
*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

En este contexto, resulta dificultoso comprender los alcances del manejo de precaución aplicado por el CFP en la Resolución 18. El CFP debería adoptar medidas sobre la base de datos científicos fidedignos a efectos de garantizar la recuperación del recurso pesquero merluza común a niveles que permitan ejercer su pesca sustentable. Vale decir, establecer la CMP en base a la CBA recomendada por el INIDEP. Ante la ausencia de estos datos, la aplicación de un enfoque precautorio sugeriría la aplicación de medidas de conservación con un criterio más restrictivo.

El establecimiento de estas medidas, como la CMP, debe realizarse en el marco de un manejo precautorio. Dichas medidas deben ser dictadas de manera sistemática e integrada en un plan de manejo pesquero. La fijación de una CMP en condiciones de incertidumbre, como es el caso del recurso merluza común, debería aplicarse con métodos científicos mejorados que aclaren los riesgos y coadyuven a la recuperación del recurso aún en ausencia de datos científicos que sustenten el Rendimiento Máximo Sostenible. Con este razonamiento, un manejo precautorio hubiera ordenado la estimación de la CMP para 2011 con valores sensiblemente inferiores a los considerados para 2010, teniendo en cuenta un stock en emergencia y cuya biomasa, incluso, está en disminución<sup>24</sup>.

Por todo ello, esta Honorable Cámara debe expresar su firme deseo de que el Consejo Federal Pesquero fije la CMP teniendo en cuenta la información científica que debe ser proporcionada por el ente nacional encargado de la investigación y del desarrollo pesquero en la República Argentina (INIDEP)<sup>25</sup> en aras de la recuperación del recurso pesquero merluza común, conforme lo establecido en el artículo 9 y concordantes de la Ley 24.922 (Régimen Federal de Pesca).

En mérito a los fundamentos expuestos, es que se solicita a este Honorable Cuerpo la aprobación del presente proyecto de Declaración.

  
ARMANDO DANIEL ABRUZA  
Diputado  
Bloque Coalición Cívica  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

---

Captura (incluidas las introducciones de especies). Lysekil, Suecia, 6-13 de junio de 1995, Roma, 1997, p. 16 y sig.

<sup>24</sup> Ver Informe Técnico Oficial N° 9/10 del INIDEP del 5 de abril de 2010.

<sup>25</sup> Ver Artículo 12, Ley 24.922. *op.cit.* nota 17.